

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS ACCIONES PERMITIDAS PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS (SAS) (LEY 1258/08), Y CÓMO PODRÍAN EXTENDER SU
ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA)

CABALLERO PADILLA ANDREA PAOLA

MÉNDEZ DUEÑAS MARÍA LUCIA

TRABAJO DE GRADO

PROFESOR CAMILO GÓMEZ

ESPECIALIZACIÓN DERECHO COMERCIAL

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946
Pontificia Universidad Javeriana*

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	ANTECEDENTES	5
3.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
4.	MARCO TEÓRICO.....	10
4.1	SOCIEDADES ANÓNIMAS	11
4.2	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.....	15
4.3	PROYECTOS DE REFORMA DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES.....	16
4.4	CONFLICTOS SOCIETARIOS.....	18
4.5	ACCIONES JURÍDICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS SOCIEDADES.....	24
4.6	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS - SA VS RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A. S.....	27
5.	CONCLUSIONES.....	31
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	33

1. INTRODUCCIÓN

La manera de resolver los conflictos que se presentan en la sociedad, se remonta a los orígenes de la humanidad y aunque actualmente los conflictos son aceptados como situaciones propias de la naturaleza humana, según (Centro de conciliación y arbitraje, 2018) de forma general se debe hacer mención a 3 enfoques que permiten abordarlos: el Jurídico- moral o normativo, la Negociación o la resolución de conflictos.

En el presente trabajo, se analizarán las acciones permitidas para la resolución de conflictos en las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) (LEY 1258/08), y se propondrán las maneras de extender su ámbito de aplicación para la resolución de conflictos en las sociedades anónimas (SA).

Se hará mención a los antecedentes, teniendo en cuenta la forma en que se han ido creando las sociedades jurídicas y en el marco teórico, se hará un recorrido por las definiciones de ambos tipos de sociedades, sus características y las maneras que han tenido para resolver los conflictos que se han presentado, teniendo en cuenta las jurisprudencias y lo concerniente al ámbito jurídico.

Seguidamente, en las conclusiones se proponen estrategias para poder extender las acciones de resolución de conflictos que tienen las Sociedades por Acciones Simplificadas, a las Sociedades Anónimas.

2. ANTECEDENTES

Desde la segunda mitad del Siglo XIX, en el mundo se ha consolidado el sistema económico capitalista, que se caracteriza por la producción Industrial en masa. Esto ha conllevado a la aparición de las empresas, que están íntimamente ligadas a los factores económicos en los diversos países a nivel mundial (Alba, 2011)

Por su parte, Colombia, en las últimas dos décadas, ha avanzado de manera significativa en el régimen nacional de las compañías, ya que según la (Superintendencia de Sociedades, 2015) el primer paso hacia la modernización del sistema, se dio con el Proyecto de Ley 119 de 1993 a partir del cual se expidió la (Ley 222, 1995). En este estatuto se incorporaron instituciones relevantes para el funcionamiento de las sociedades tales como

la escisión, el derecho de retiro, los grupos empresariales y los acuerdos de sindicación de acciones. De la misma manera, se introduce la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la cual facilitó la incorporación de conceptos novedosos tales como la “unipersonalidad”, el objeto indeterminado, el término indefinido de duración y la desestimación de la personalidad jurídica. (Superintendencia de Sociedades, 2015, pág. 12)

Esta ley suscitó un poco de innovación, ya que originó un efecto importante en el Derecho Mercantil colombiano, introduciendo conceptos desconocidos hasta ese

momento, que han tenido importantes desarrollos en la práctica empresarial colombiana.

Según (Barrero, Cardozo, & Ortega, 2010), el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), y otras normas legales expedidas posteriormente, han regulado de manera expresa lo concerniente a las sociedades comerciales, la forma de constituir las, su estructura y funcionamiento, siendo una de las innovaciones principales la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, que ha alentado la creación de nuevas empresas en el país.

Tenemos en dicha ley, el amplio universo que constituye la voluntad privada, en donde los constituyentes de una sociedad o quienes ingresan con posterioridad a formar parte del capital social de la compañía, pueden dar vida a una sociedad, que como el nombre lo señala, tiene las características de un tipo societario eminentemente simplificado, en donde de manera clara y expresa la normatividad que la regula, nos indica que su estructura, regulación y funcionamiento, está sujeto a lo que dispongan sus accionistas o su accionista único, como lo permite la ley de creación. (p.3)

Según estos mismos autores, uno de los fines que conllevaron a la creación de este tipo de sociedades fue, indudablemente, la reducción notoria en lo relacionado con los costos que implicaban la constitución de una sociedad comercial, y la reducción del tiempo que se invierte para dejar finiquitada su nacimiento ante el ordenamiento legal colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la aparición de las sociedades por acciones simplificadas - SAS (Ley 1258, 2008), también se crearon las maneras de resolver los conflictos que pudieran aparecer en el normal desarrollo de las actividades de este tipo de sociedades, siendo este modelo mucho más ágil y simplificado para los empresarios que decidieron crear este tipo de empresas.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según el informe anual de Doing Business 2015 del Banco Mundial, el cual proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su aplicación en 189 economías del planeta (Revista Dinero, 2015), Colombia, aunque tiene puntos fuertes, como la obtención de crédito, mostrando mejores resultados que en el promedio de América Latina y de los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), también muestra cuatro principales indicadores negativos, (la dificultad para la creación de la primera empresa, el problema de los impuestos, la falta de incentivos para el comercio exterior y los fuertes problemas legales). Este último punto, fue según (Revista Dinero, 2015), la categoría de peor desempeño en el país logrando el puesto 168

¿La razón? La enorme cantidad de tiempo necesaria para resolver una disputa legal sumando los 1.288 días cuando en promedio los países de la OCDE lo resuelven en 539 días o 736 en el promedio latinoamericano. Finalmente, el costo del proceso legal y abogados como porcentaje del total demandado asciende al 47,9% también superior a los valores OCDE y América Latina con 30,6% y 21,4% respectivamente. (p.1.)

En el país, específicamente, en los contratos de sociedades pueden surgir muchos y muy variados conflictos, ya sea entre los socios o entre la sociedad y alguno o algunos de los socios. No obstante, según el derecho comercial existen algunos asuntos que son susceptibles de conciliación, todos los asuntos susceptibles de disposición, renuncia, transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, y aquellos asuntos que generen conflictos de naturaleza patrimonial, en virtud de un negocio jurídico, acto jurídico y todas las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles. (Jurídico, 2018).

Específicamente, el derecho comercial, se beneficiaría de los resultados de este proyecto de investigación, ya que se propondría una manera más rápida y eficaz para la resolución de los conflictos, especialmente si se tiene en cuenta el modelo exitoso de las sociedades por acciones simplificadas, y se hace extensivo para la resolución de conflictos a los otros tipos de sociedades, como las sociedades anónimas.

4. MARCO TEÓRICO

Según el Código de Comercio Colombiano (Ley 222, 1995), en su artículo 98, plantea que: "...Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados..."

De la misma manera, esta ley reglamentó en su momento el tipo de sociedades que se podrían crear en el estado colombiano, dentro de las cuales se encontraban:

CLASES DE SOCIEDADES		NÚMERO DE SOCIOS	ADMINISTRACIÓN	REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL
De personas	Limitada	Mínimo 2 máximo 25	Junta de socios	Cuotas o partes de interés social
	Colectiva	Mínimo 2		
	Sociedades en Comandita Simple	Mínimo 1 gestor y máximo 25 comanditarios	Representante legal	
De Capital	Anónima	Mínimo 5	Asamblea de Accionistas	Acciones
	Sociedades en Comandita por Acciones	Mínimo 1 gestor y 5 comanditarios	Junta Directiva	
			Representante legal	

Clases de Sociedades, según el Código de Comercio (Corredor, 2007)

A continuación, se presentarán todo lo concerniente al tipo de sociedades que son el centro de esta investigación.

4.1 SOCIEDADES ANÓNIMAS

El origen de la sociedad por acciones, según (Galgano, 1999) coincide históricamente con los orígenes de la gran empresa. El autor postula que las primeras grandes empresas de la era moderna, las compañías de las indias del siglo XVII, son al mismo tiempo las primeras formas de sociedades por acciones; ya que se puede ver en ellas por primera vez, una de las características principales de este tipo de sociedades, como lo es la limitación de la responsabilidad de los socios y la división del capital social en acciones.

Por su parte, en Colombia el nacimiento de sociedades, según (Giraldo, 2004) tienen su origen en procesos de producción artesanal de muy bajo desarrollo técnico hasta comienzos del siglo XX, cuando algunos artesanos acumularon el suficiente capital para unirse en un proyecto de empresa con procesos de producción mucho más técnicos

surgiendo en este campo las productoras de cervezas, tejidos y cigarrillos ,de esta manera la industria nacional de relativa importancia surge Coltejer, Fabricato, Bavaria, Cementos Samper, Coltabaco y la Fábrica Nacional de Fósforos...cuyos capitales están conformados por comerciantes que tienen

ahorros importantes provenientes de su actividad comercial y en otras ocasiones pequeñas empresas artesanales se han unido para conformar una industria que desarrolle el mismo tipo de actividad que ellos conocen y realizan a menos escala” p (9).

La sociedad Anónima o S.A, es una de las figuras asociativas para la constitución de empresas más comunes en el país, y según el artículo 373 del (Decreto 410, 1971), se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de las letras “S A.”. También se considera que en cuanto a socios no sea menos de cinco.

No obstante, vale recalcar que un accionista es todo aquel socio aportante de capital y no debe confundirse la definición de socio con la de accionista, puesto que si bien el accionista es un socio aportante de capital, no todos los socios son accionistas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 375 del Código de Comercio, el capital de las S.A. será un fondo conformado por los aportes de los accionistas, y se dividirá en acciones de igual valor que estarán representadas en títulos valores.

Al momento de constituir la S.A. se tendrán 3 clases de capital (artículo 376 del Código de Comercio):

Capital autorizado: Es un valor proyectado, de lo que se espera que tenga la compañía en el futuro planeado por los accionistas.

Capital suscrito: Es el valor que los accionistas se comprometen a pagar en un término inferior a un año y no podrá ser inferior al 50% del capital autorizado.

Capital pagado: Es la parte del capital suscrito, que se encuentra totalmente pagado al momento de constituir la compañía; este valor no puede ser inferior a la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

De la misma manera, se menciona según el artículo 375 del (Decreto 410, 1971) que cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

1) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella; 2) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos; 3) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos; 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince

días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y 5) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

La asamblea general de accionistas es el máximo órgano social. Dentro de las principales facultades que tienen, se encuentra (i) fijar el monto del dividendo y la forma y plazos en que se pagará; (ii) ordenar las acciones legales contra los administradores, funcionarios, directivos o revisor fiscal; (iii) elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación corresponda; (iv) adoptar todas las medidas que exija el interés de la sociedad y (v) tomar todas las medidas que impongan la ley y los estatutos.

4.2 SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Otro tipo de sociedad que existe en el derecho comercial, es la Sociedad por Acciones Simplificada, o mejor conocida como SAS. Que según la (Superintendencia de sociedades, 2015) se ha constituido en uno de los más exitosos modelos asociativos en la historia legislativa reciente de América Latina.

El experimento de la SAS, se benefició enormemente del Derecho Comparado de Sociedades y en su constitución, se tuvieron en cuenta

la ley francesa sobre sociedades por Proyecto de reforma al régimen societario acciones simplificadas de 1994 (con sus sucesivas reformas), las leyes de sociedades limitadas (*Limited Liability Companies* o *LLC*) de varios Estados americanos (Wyoming, Delaware, etc), así como los desarrollos de la sociedad de personas con responsabilidad limitada (*Limited Liability Partnership* o *LLP*) existente en el Reino Unido. (Superintendencia de sociedades, 2015) (p 11-12)

Según la (Ley 1258, 2008), por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas, ésta podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

La SAS es una persona jurídica de naturaleza comercial con características híbridas, ya que en esta se combinan lo propio de las sociedades de capital y las de las compañías personalistas (Superintendencia de Sociedades, 2015). Se trata de una forma asociativa especialmente idónea para compañías “cerradas”, creando otra manera de asociación, con la cual el empresario, puede de manera más ágil, y con menos presupuesto, crear su propia empresa.

En cuanto a su constitución, la (Ley 1258, 2008) sostiene que a través de esta modalidad asociativa se constituyan por uno o varios accionistas, pueden tener objeto social indeterminado y término indefinido de duración. Asimismo, se crean por documento privado, físico o electrónico, inscrito en la Cámara de Comercio. Su estructura orgánica es muy leve, de manera que estas sociedades pueden operar con un solo funcionario, denominado representante legal. (Superintendencia de Sociedades, 2015)

4.3 PROYECTOS DE REFORMA DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES

Según lo encontrado en la revisión bibliográfica, en Colombia, se han presentado dos proyectos de reforma del régimen de sociedades. A continuación, se describen y se detallan los mismos.

I Proyecto de Reforma del Régimen de Sociedades:

Según lo publicado en el Proyecto de Reforma al código de Comercio, por (Superintendencia de Sociedades, 1993), el día 27 de Junio de 1993, los entonces ministros de Hacienda y Justicia, presentaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley Nro. 119 de 1993 junto con la correspondiente exposición de motivos. Seguidamente, el primero de junio de 1995 fue recibida en la Secretaría del Senado de la República, la ponencia para el primer debate del proyecto de ley número 235 Senado 1.995 “por el cual se modifica el Código de Comercio, se expide el régimen general de sociedades y procedimientos concursales”. Con pliego de modificaciones al proyecto de ley 119 de 1993.

Seguidamente, (Granada, 2018) expone que el día 13 de Junio de 1995, la Gaceta del Congreso Nro. 150 publicó el texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes a los proyectos acumulados, por el cual se modifica el libro II del Código de Comercio.

II. Proyecto de reforma al régimen Societario 2015

La Superintendencia de Sociedades, presenta en el año 2015 el proyecto de ley n.º70 de 2015 de la Cámara de Representantes, por medio del cual proponen que se introduzcan reformas sustantivas al régimen vigente en materia de sociedades y sostiene que

cumple así con el mandato legal de asesorar al Gobierno Nacional en los asuntos relacionados con las sociedades comerciales. Nuestra entidad tiene una larga tradición en la formulación de políticas legislativas en asuntos mercantiles. Esta actividad ha sido particularmente fructífera a partir de la expedición del Código de Comercio de 1971. No hay que olvidar que en la preparación de ese estatuto participaron activamente destacados exfuncionarios de la Superintendencia como José Gabino Pinzón, José Ignacio Narváez y Luis Carlos Neira Archila. (p.9)

4.4 CONFLICTOS SOCIETARIOS

El conflicto es una oposición de intereses en un mismo contexto de espacio y tiempo, es más, puede afirmarse que hay conflicto cuando más de una persona

disputa bienes que existen en disponibilidad limitada, lo que significa alteración de la situación anterior.

Según (Entelman, 2009), la ciencia del conflicto tiene vocación de universalidad y presenta principios y reglas aplicables tanto a los conflictos internacionales, como a los locales, societarios y familiares.

En ocasiones, los intereses de unos y otros no son los mismos, y cuando no hay acuerdos respecto del tratamiento de las diferencias, puede surgir un conflicto que afecte al desarrollo de la empresa y en consecuencia a la sociedad comercial, que puede ser denominado conflicto societario (Pinto, 2013).

Según (Dubois & M, 2011) Los conflictos societarios obedecen a una multiplicidad de causas entre las cuales se destacan: la muerte o el divorcio de un socio, la utilización de la estructura societaria para cualquier negocio, la falta de previsión legal relativa a una salida del socio disconforme, el cesarismo o manejo absoluto de la mayoría y ciertos criterios judiciales restrictivos o “dogmas” que dificultan las acciones intentadas por los socios minoritarios.

A su vez, estos autores plantean que los conflictos societarios se agravan frente a los problemas derivados de las sucesiones en los cargos directivos, de las sucesiones en la titularidad de las acciones, cuotas o partes sociales, del incumplimiento permanente de las formalidades societarias y de la existencia de operaciones o activos no registrados. (Dubois & M, 2011, pág. 3)

Según (Dubois & M, 2011), existen quince características de los conflictos societarios que las diferencian de otro tipo de conflictos (ocho principales y siete derivadas de ellas) las cuales se menciona a continuación (p.6-7)

1.- No hay relación de identidad entre los intereses de las partes y el objeto de ningún juicio: En primer lugar, no siempre el conflicto societario se presenta como una oposición de intereses entre algo prohibido y algo permitido sino que, en muchos casos, se trata de opciones entre permitido-permitido, lo que implica que no se trata de cuestiones que puedan ser resueltas por los tribunales sino sometidas a otras reglas de resolución como es la votación cuyo resultado supera al conflicto en lo formal pero no en lo sustancial.

De tal suerte, los litigios societarios en nuestro régimen actual no son más que mecanismos o negocios indirectos de naturaleza procesal para evidenciar el malestar y para forzar una negociación de salida. Como derivación de ello surgen otras características:

1.1.- *El inicio de la demanda no implica el fin de las negociaciones.*

1.2.- *Ninguna sentencia tiene aptitud para poner fin como tal al conflicto.*

2.- *No tienen duración predecible:* A diferencia de otros conflictos, que por contenerse íntegramente en concretas acciones judiciales, tienen un comienzo de juicio y un final largo o corto pero predecible en el tiempo, el conflicto societario, como consecuencia de la abstracción referida precedentemente en 1, se mantiene sin límite de tiempo mientras no aparezca un elemento nuevo que modifique el status.

3.- *Las acciones judiciales son fluyentes y se multiplican con el paso del tiempo:* Como la gestión de la administración societaria es permanente, los estados contables deben considerarse cada año, y las autoridades sociales renovarse periódicamente, y dada la concatenación de la actividad societaria, como así que el consentimiento de nuevos actos puede implicar el de sus antecedentes, cada nuevo acto societario da lugar a una nueva demanda.

Como consecuencia de ello:

3.1.- *Los respectivos juicios se desarrollan en “tiempo real”.*

3.2.- *El conflicto se despliega simultáneamente en el ámbito judicial y en el privado.*

4.- Las partes siempre poseen asimetría de poder y de información: A diferencia de otros conflictos, en el societario el poder de las partes es siempre asimétrico, por el mayor porcentaje de capital o de voto de una sobre otra o, en caso de igualdad, por tener un socio, de hecho o de derecho, la disposición de los bienes sociales y el otro no, lo que da al primero mayor poder.

Igualmente, la parte que tiene la administración social posee información sobre las operaciones, contabilizadas o no, y sobre el verdadero valor de los activos sociales, de lo que la otra carece. Ello lleva a la siguiente consecuencia:

4.1.- Generan nuevas acciones destinadas a nivelar el poder del minoritario o a acrecentar el del mayoritario.

5.- Presentan partes interdependientes y a veces múltiples: El conflicto societario no se desarrolla entre dos partes independientes sino que éstas integran, en forma jerárquica o no, un sistema en el cual conviven (la empresa), lo que implica una mayor conexión y dependencia recíproca. Además, en muchos casos, los intereses en juego son más de dos, ya que existen otros socios que integran la mayoría o la minoría y que tienen sus propios intereses, conformándose las denominadas “tríadas” y “coaliciones”.

6.- *Poseen fuertes elementos simbólicos y/o trascendentes:* Siempre existen importantes elementos psicológicos negativos, superiores a los de cualquier otro conflicto patrimonial, derivados de los vínculos entre los socios, de la confianza anterior, de su pérdida, y de la convivencia forzada que el régimen societario implica. Por ello, los “intereses” de los conflictos societarios no siempre se limitan a “objetos concretos” (cobro de la parte social) sino que en la mayoría de los casos hay muchos elementos simbólicos (quien se queda y quien sale de la empresa) o trascendentes (reclamos morales). Por eso, se trata generalmente de conflictos que no son “objetales” sino “actorales”, donde a veces importa más qué gana o qué pierde el otro que lo que el uno gana o pierde.

Ello lleva como consecuencias:

6.1.- *Exigen mayor contención profesional de las partes*

6.2.- *Hacen más difíciles las negociaciones.*

7.- *Se proyectan sobre terceros y los afectan:* El conflicto entre los socios se proyecta, además, sobre las actividades de la propia sociedad a la que daña al afectar a sus empleados, proveedores y clientes, creando un clima adverso de desconfianza y de incertidumbre sobre el futuro con aptitud para perjudicar los negocios sociales y llevar a la empresa a su deterioro, pérdida de competencia, y eventual quiebra o extinción.

8.- *Se ven agravados y dificultados en su solución por la existencia de operatorias extracontables:* Los conflictos, en el medio nacional, se agravan por las difundidas prácticas de las sociedades comerciales de realizar operaciones y actividades informales, sin contabilizar y/o extra-fiscales. Ello, por un lado, permite aumentar la presión de los minoritarios amenazando con denuncias fiscales o penales tributarias y, por el otro, hace más difícil lograr un acuerdo, llegado el caso.

Las anteriores características, plantean un panorama general de lo que pueden ser las causas y los efectos de los conflictos societarios en las diversas compañías, pero como se mencionó anteriormente, es muy común que se presenten puesto que las empresas, están conformadas por personas con sus distintos intereses.

4.5 ACCIONES JURÍDICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS SOCIEDADES

Según la (Superintendencia de Sociedades, 2014), para dirimir cualquier conflicto o controversia de tipo societario, se puede hacer uso del centro de conciliación de esa entidad o de la solicitud de investigaciones administrativas, a tono con presupuestos prescritos en el artículo 152 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en parágrafo primero del el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso.

La Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer sobre toda clase de controversias de naturaleza societaria, incluidas aquellas que se presenten entre accionistas, entre éstos y la sociedad o entre éstos y los administradores. Tales controversias, por supuesto, deben involucrar la aplicación de las reglas que componen el régimen societario colombiano, por ejemplo, aquellas dispuestas en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995 y en la Ley 1258 de 2008. B. Fundamento jurídico • Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal b). • Código de comercio • Ley 222 de 1995 • Ley 1258 de 2008 C. Trámite procesal, por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Si no se quiere tener en cuenta la alternativa de la conciliación, se puede hacer uso de las facultades jurisdiccionales conforme lo prescrito en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1023 de 2012. (Superintendencia de Sociedades, 2014).

Adicionalmente también está abierta la posibilidad de dirimir, el conflicto societario, cuando cualquiera de las partes suscriptoras de un Pacto Arbitral, pueda acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia,

claro está presentando su demanda de convocatoria del trámite arbitral con todos los requisitos exigidos por la ley para la demanda, allegando como anexo el respectivo pacto arbitral, atendiendo a las tarifas que para tal efecto ha previsto el reglamento del centro, conforme a lo previsto en los artículos 76 y siguientes del citado reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4089 de 2007 y 13 de la Ley 1563 de 2012. (Superintendencia de Sociedades, 2014).

De la misma manera, según la misma (Superintendencia de Sociedades, 2014), esta entidad, suscribió con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, un convenio, para que las sociedades Mipymes, puedan acceder a los servicios de arbitraje sin costo alguno, para resolver mediante el procedimiento arbitral, los conflictos jurídicos que surjan entre los socios de las personas jurídicas que se puedan calificar como Mipymes.

Asimismo, en la Guía de Litigio Societario, creada por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, se ilustra en buena forma a los usuarios para que puedan consultar qué tipo de acciones judiciales pueden emprender según la controversia cuya resolución se requiere.

4.6 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS - SA VS RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A. S

Los conflictos en las sociedades, se pueden presentar, en igual número que sociedades existan, es decir que es muy común que se presenten discrepancias entre los socios de una empresa.

En cuanto a la resolución de los conflictos, según la (Ley 222, 1995), en el artículo 229, se dispone que en cualquier sociedad, la entidad de inspección, vigilancia o control competente, podrá actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social y en el artículo 230 se estipula que exista un centro de arbitraje que lo podrá organizar la Superintendencia de Sociedades para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. “A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.”

Seguidamente, se expidió la Ley 1563 de 2012 o Ley de Arbitraje, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades obtuvo del Ministerio de Justicia y del Derecho, la actualización del reglamento general de arbitraje, así como la

aprobación de uno específico para resolución de conflictos. Entre las virtudes del nuevo reglamento, vale destacar que acorta los términos procesales, ya que les permite a las partes fijar un cronograma probatorio (es decir, que puedan abreviar etapas como la de la audiencia de conciliación). Adicionalmente, tiene prevista la decisión sobre el conflicto societario a cargo de un solo árbitro, lo que incide en los costos del proceso. En el reglamento general, los tribunales son conformados por tres árbitros. (Superintendencia de Sociedades, 2018)

Además, el reglamento general da un plazo de entre 180 y 360 días contados a partir de la primera audiencia de trámite, para resolver el conflicto. En el reglamento especializado este término se reduce a 90 días prorrogables hasta 130 para expedir el auto arbitral.

Para que las empresas se acojan al nuevo reglamento, que ya está vigente, deben firmar un pacto arbitral, que es un contrato por medio del cual las partes deciden que el arbitraje es el mecanismo mediante el cual van a solucionar las diferencias.

Lo anterior se propone explícitamente para la resolución de conflictos en las sociedades anónimas, que se rige por esta normatividad.

Sin embargo, la ley 1258 de 2008, que creó a la sociedad por acciones simplificadas, si tuvo en cuenta desde su origen, la forma en la que se podrían dirimir los conflictos ocasionados en este tipo de sociedades, y lo plantea en su artículo 40 mencionando explícitamente *la resolución de los conflictos societarios*, y estima que

las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Asimismo, en el artículo 44 se le atribuye funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de sociedades para resolver algunos problemas dentro de la sociedad como por ejemplo las diferencias que ocurran entre accionistas, desestimación de la persona jurídica (fraude) o abuso del derecho al voto, estando la Supersociedades calificada como el ente especializado de mayor efectividad y transparencia durante los últimos tiempos, lo cual sin duda constituye una enorme ventaja que permite que los conflictos o diferencias entre socios sean resueltos por un ente especializado, eficiente y con atribuciones jurisdiccionales en su condición de Juez (Legal Team Workers, 2016)

Según (AsuntosLegales, 2018), la superintendencia de Sociedades registró que en el año 2017 tramitó un total de 438 pleitos y disputas empresariales, la cifra más alta de los últimos cinco años, según el reporte de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

5. CONCLUSIONES

Mediante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se buscó de forma sucinta analizar jurídicamente la resolución de los conflictos en las sociedades anónimas y en las sociedades por acciones simplificadas, lo cual permitió realizar un recorrido histórico en el que se dilucidaron las necesidades por las cuales se crearon las leyes que originaron a este tipo de asociación empresarial, su estructura y su objeto.

Luego de esta revisión, es claro plantear que cada una de las sociedades estudiadas, tiene su punto de origen y su marco de acción, mediante el cual navegan en la economía nacional, avanzando junto con la normatividad del país, la cual se ha puesto a tono respondiendo a las necesidades de las sociedades.

Así cuando han aparecido problemas en estas sociedades, mejor llamados conflictos societarios, han emergido ciertas normatividades que pretenden mostrar los caminos mas ágiles y seguros para solucionarlos. Específicamente, con la aparición de la ley 2858 de 2008, se creó una ruta especial para la resolución de los conflictos en las sociedades por acciones simplificadas, que ha dado muy buenos resultados en la resolución de las discrepancias en este tipo de sociedades.

Es por lo anterior, que planteamos que la normatividad que se establece en las sociedades por acciones simplificadas, para la resolución de conflictos, es mucho mejor y puede adaptarse a la resolución de conflictos que se presenten en las sociedades anónimas, con una actualización o modificación de la norma, que puede ser presentada por la superintendencia de sociedades, reformando el procedimiento de manera más explícita.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alba, J. (2011). *El Derecho Comercial en Colombia*. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga.

AsuntosLegales. (30 de Enero de 2018). *Asuntos Legales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/pleitos/en-2017-superintendencia-de-sociedades-registro-438-pleitos-empresariales-2594123>

Barrero, M., Cardozo, L., & Ortega, F. (Agosto de 2010). *Superintendencia de Sociedades*. Obtenido de http://www.cccucuta.org.co/uploads_descarga/desc_a0678e0c11c8250c8cf953fa49b77f35.pdf

Centro de conciliación y arbitraje. (15 de Abril de 2018). *UNAUULA*. Obtenido de <http://conciliacionyarbitrajeunaula.com/2016/01/15/que-es-la-resolucion-de-conflictos/>

Corredor, J. (2007). *Universidad Nacional de Colombia - Resumen de derecho Comercial*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/143599755/Resumen-de-derecho-comercial>

Decreto 410 (Consulta de la Norma, Alcaldía de Bogotá 1971).

Dubois, F., & M, E. (23 de 11 de 2011). *Favier Dubois & Spagnolo, Abogados y Consultores*. Obtenido de Los conflictos societarios. Prevención, gestión y

solución: <http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/los-conflictos-societarios-prevencion-gestion-y-solucion/>

Entelman, R. (2009). *Teoría de Conflictos*. Barcelona: Gedisa.

Galgano, F. (1999). *Derecho Comercial*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Giraldo, L. A. (2004). *Las Acciones de la Sociedad Anónima*. Bogotá, Colombia.

Granada, M. (4 de Mayo de 2018). *Manual de Derecho Comercial*. Obtenido de SCRIBD: <https://es.scribd.com/document/162297204/Manual-de-Derecho-Comercial-Colombiano>

Jimenez, I. S. (25 de Abril de 2018). *SOCIEDADES MERCANTILES EN COLOMBIA, BREVE HISTORIA, DESARROLLO Y TENDENCIAS ACTUALES. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO COMPARADO*. Obtenido de Universidad Católica de Colombia: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15051/1/SOCIEDADES%20MERCANTILES%20EN%20COLOMBIA.pdf>

Jurídico, A. (21 de Abril de 2018). *Conciliación en materia comercial*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:0p7iACDqwAgJ:www.ces.edu.co/index.php/component/joomdoc/ABCES_CONCILIACION_EN_MATERIA_COMERCIAL.pdf/download+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Legal Team Workers. (3 de Agosto de 2016). *Ventaja y Desventaja de una SAS en Colombia*. Obtenido de <https://abogadocolombia.wordpress.com/2016/08/03/ventajas-y-deventajas-de-una-s-a-s/>

Ley 1258. (2008). *Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*. Bogotá, Colombia.

Ley 222. (1995). *Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia.

Pinto, L. C. (2013). El conflicto societario en las sociedades de familia. *Emercatoria*.

Revista Dinero. (9 de Septiembre de 2015). *Los principales problemas de las empresas en Colombia*. Obtenido de <http://www.dinero.com/economia/articulo/los-principales-problemas-empresas-colombia/213886>

Superintendencia de Sociedades. (21 de Octubre de 2014). *CONFLICTOS SOCIETARIOS Y LAS NORMAS RELACIONADAS PARA DIRIMIRLOS*. Obtenido de <http://www.incp.org.co/incp/document/que-medios-se-tienen-para-dirimir-un-conflicto-societario/>

Superintendencia de Sociedades. (1993). *Proyecto de reforma al código de comercio*. Santa fé de Bogotá.

Superintendencia de sociedades. (2015). *Proyecto de reforma al régimen societario*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Superintendencia de Sociedades. (2015). *Proyecto de reforma al régimen societario*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Superintendencia de Sociedades. (4 de Mayo de 2018). Superintendencia de Sociedades. *Guía de Litigio Societario*. Bogotá. Obtenido de http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Gu%C3%ADa%20de%20litigio%20societario.pdf